



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3252-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS EPIFANIO PORTILLA
CABRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Epifanio Portilla Cabrera contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 101, su fecha 3 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables a su caso el Decreto Ley 25967 y la Resolución N.º 19503-99-ONP/DC, de fecha 27 de julio de 1999, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se efectúe un nuevo cálculo de su pensión conforme a lo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, así como se ordene el pago de reintegros de sus pensiones devengadas y la liquidación de los intereses correspondientes. Manifiesta que su pensión debió calcularse conforme al Decreto Ley N.º 19990, por cuanto cumplía los requisitos que exige dicha norma antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967; añadiendo que se le aplicó indebidamente el tope establecido por el Decreto Supremo N.º 106-97.

La emplazada no contestó la demanda.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 25 de marzo de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que al actor se le ha otorgado su pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, y no conforme al N.º 25967, norma a la que sólo se hace referencia de manera general en cuanto a las competencias en materia previsional de la demanda.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El actor solicita que se declaren inaplicables a su caso el Decreto Ley N.º 25967 y la Resolución 19503-99-ONP/DC y que se emita una nueva conforme al Decreto Ley N.º 19990, alegando que se le aplicó indebidamente el tope establecido por el Decreto Supremo N.º 106-97.
2. Aun cuando en la resolución cuestionada aparece como sustento jurídico el artículo 7º del Decreto Ley N.º 25967, importa señalar que la citada disposición se refiere, de manera general, a las atribuciones previsionales de la entidad emplazada, de modo que su invocación, *per se*, no implica la vulneración de los derechos invocados.
3. En efecto, según la parte considerativa de la cuestionada resolución, “(...) el asegurado se encontraba inscrito en el Decreto Ley N.º 19990, y cumplía con la edad y años de aportación señalados en dicho Decreto Ley para acceder a la pensión solicitada, correspondiendo se le otorgue la misma en los términos y condiciones que establece el Decreto Ley N.º 19990, incluyendo los criterios para calcularla”.
4. Por otro lado, este Colegiado considera que la aplicación de la pensión máxima a la que se refiere el Decreto Supremo N.º 106-97-EF –vigente a la fecha de la contingencia– no lesiona los derechos del actor, toda vez que, conforme se ha señalado en reiterada jurisprudencia, el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que es mediante decreto supremo que se fijará el monto de la pensión máxima mensual, el cual se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación prevista en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente. Por consiguiente, no se puede pretender una suma mayor que la establecida como pensión máxima.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA
Lo que certifico:

Dr. Daniel Rigallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)

Al. G. Jimenez

Gonzales Ojeda